

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00097-00**

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00097-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.

DEMANDADOS: MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR Y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada¹ contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 2 de marzo de 2023², notificado por estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, el cual corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

En síntesis manifiesta el recurrente que el 11 de enero de 2023 por medio de mensaje de datos remitió a la dirección electrónica del despacho memorial de contestación de la demanda, el cual en atención a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213/22, remitió con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a este deber de información de las actuaciones en el proceso de la referencia.

Por lo anterior considera que no debió surtirse el traslado de las excepciones de mérito al demandante, dado que este extremo procesal ya conocía

¹ Carpeta 01, Archivo 62 del Expediente Digital.

² Carpeta 01, Archivo 58 del Expediente Digital.

de la contestación de la demanda cuando le fue enviado el correo electrónico, distinto es que no se hubiere pronunciado sobre aquellas.

Así las cosas, solicita reponer para revocar el numeral 2º de la parte resolutive del proveído de fecha 2 de marzo de 2023, para en su lugar, dejar sin efecto el traslado ordenado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

El argumento central del recurrente es que este despacho no debió correr traslado al demandante de las excepciones de fondo formuladas, ya que aquél envió el escrito de contestación al correo electrónico enunciado en la demanda.

Para proveer respecto del presente recurso impetrado resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213/22 el cual indica lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"* (Negrilla Fuera de Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior pronto se advierte que no hay lugar a revocar el auto atacado, ya que de acuerdo a la norma esbozada no basta únicamente que una parte acredite el envío del escrito al otro sujeto procesal mediante correo electrónico, sino que además debe allegarse constancia del acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje, requisito que en esta oportunidad se echa de menos, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

2. Del mismo modo, con base en los motivos expuestos en el párrafo anterior tampoco hay lugar a dejar sin efecto el traslado de fecha 24 de marzo de 2023, solicitado por el mandatario judicial de la parte demandada³.

3. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede⁴ subsanó los defectos señalados por este despacho judicial en proveído del 2 de marzo de 2023, por lo que se tendrá por subsanada la contestación de la demanda y se procederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dejar sin efecto el traslado de fecha 24 de marzo de 2023, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: TENER por subsanada la contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez identificado con la Tarjeta Profesional No. 276.854 del C.S. de la J. para actuar en este proceso conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandada.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 760013103003-2022-00097-00



³ Carpeta 01, Archivo 72 del Expediente Digital.

⁴ Carpeta 01, Archivos 63-66 del Expediente Digital.

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcabc639c94a4c029c12148682d72043de80267bb335ce10b057a62462c3872**

Documento generado en 25/07/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>